

VIDA
RIESGOS ELEMENTALES
Y VARIOS



Chile 719 - C. Correo 1182
Dir. Teleg. «CONSOLIDADA»
Fax 595-21-445795
Tel. 491 980 R.A.

SECCION INCENDIO

CONDICIONES PARTICULARES

N° POLIZA	ENDOSO

SECCION

FECHA DE EMISION

VIGENCIA DE LA POLIZA	DESDE LAS 12:00 HS DEL	HASTA LAS 12:00 HS DEL

PLAZO

ASEGURADO Y DOMICILIO



Entre LA CONSOLIDADA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS con domicilio en Chile N° 719 Asunción, en adelante "EL ASEGURADOR" y quien precedentemente se designa con el nombre de ASEGURADO, conforme a la propuesta por él presentada, celebran un Contrato de Seguros, sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Especificas, Condiciones Particulares, Cláusulas y Endosos convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fe y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO	UBICACION	SUMA ASEGURADA

FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA LAS SIGUIENTES:

LIQUIDACION DEL PREMIO				
SUMA ASEGURADA	PRIMA	RECARGOS	L.V.A.	PREMIO

FORMA DE PAGO DE LA PRIMA		
CUOTA INICIAL	CANTIDAD DE CUOTAS	IMPORTE CUOTA

El texto de esta póliza ha sido registrado
 IMPORTANTE: Cuando el texto de la Póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobado por el Tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza (Artículo 1556 Código Civil)
 en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el
 Código N° 024-0009....., por Resolución
 S.S.N° 241/97, de fecha 16.10.97

J. B. ...
Intendente

Estudios Técnicos y Actuariales

Asunción, de ... de 199
 LA CONSOLIDADA S.A.
 DE SEGUROS Y REASEGUROS
 GERENTE GENERAL



SECCIÓN INCENDIO

CONDICIONES GENERALES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1

Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones de cobertura de esta póliza, predominarán las Condiciones Específicas sobre las Condiciones Particulares, y éstas sobre las Condiciones Generales.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos del Código Civil, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 2

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro, el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Arts. 1606 y 1607 C.C.).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 3

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

LA CONSOLIDADA S.A.
DE
SEGUROS Y REASEGUROS
GERENTE GENERAL



La notificación del cambio de titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Arts. 1618 y 1619 C.C.).

RETICENCIA o FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 4

Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C.C.).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del artículo 1549 del código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato, restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C.C.).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C.C.).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C.C.).

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 5

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C.C.).



LA CONSOLIDADA S.A.
DE
SEGUROS REASEGUROS

GERENTE GENERAL



AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 6

El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C.C.).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato, habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C.C.).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C.C.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con preaviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 del código Civil si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) El Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerle la denuncia (Art. 1583 C.C.)

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporción al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 C.C.).



PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 7

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C.C.).

En el caso de que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos las Condiciones Particulares.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C.C.).

LA CONSOLIDADA S.A.
DE
SEGUROS Y REASEGUROS

GERENTE GENERAL



FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 8

El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y 1596 C.C.).

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 9

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el artículo 1604 del Código Civil. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar (Art. 1610 C.C.).

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos, si así le fuere requerido (Art. 1610 y 1611 C.C.)

CAMBIOS EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 10

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C.C.).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 11

LA CONSOLIDADA S.A.
DE
SEGUROS Y REASEGUROS
GERENTE GENERAL



El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el cumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 12

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 13

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C.C.).



REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 14

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C.C.).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 15

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 1597 C.C.).

LA CONSOLIDADA S.A.
DE
SEGUROS Y REASEGUROS

GERENTE GENERAL

5



SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 16

Los derechos que corresponden al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C.C.).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 17

Cuando el acreedor le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia del acreedor, para que formule oposición dentro de siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C.C.).

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 18

Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C.C.).



PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 19

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C.C.).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 20

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C.C.).

LA CONSOLIDADA S.A.
DE
SEGUROS Y REASEGUROS

GERENTE GENERAL



USO DE LOS DERECHOS POR EL TOMADOR O ASEGURADO

CLÁUSULA 21

Cuando el Tomador se encuentra en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigirle el consentimiento del Asegurado (Art. 1567 C.C.).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C.C.).

COMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 22

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán ~~corridos~~, salvo disposición expresa en contrario.

PROVOCACIONES DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 23

El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario del seguro ~~provoca~~, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C.C.).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - REGLA PROPORCIONAL SINIESTRO PARCIAL

CLÁUSULA 24

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 1600 C.C.).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo esta obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 1604 C.C.)

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 1594 C.C.).



LA CONSOLIDADA S.A.
DE
SEGUROS Y REASEGUROS

GERENTE GENERAL



MONTO DE RESARCIMIENTO

CLÁUSULA 25

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

- a) Para "Edificios o Construcciones" y "Mejoras", por su valor a la época del siniestro. Cuando el "Edificio o Construcción" esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuará la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En la misma forma se procederá en caso de "Mejoras"
- b) Para las "Mercaderías" producidas por el mismo asegurado, según el costo de fabricación; para otras mercaderías y suministros por el precio de adquisición. En ambos casos, tales valores no pueden ser superiores al precio de venta al tiempo del siniestro.
- c) Para los "Animales" por el valor que tenían al tiempo del siniestro; para "Materias Primas, Frutos Cosechados y otros productos naturales" según los precios medios en el día del siniestro.
- d) Para "Maquinarias, Instalaciones, mobiliario y demás efectos" por su valor al tiempo del siniestro (Art. 1623 C.C.)

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 26

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C.C.).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima disminuirá proporcionalmente al monto de reducción, por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 27

El Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 1589 y 1590 C.C.).

También está obligado a suministrar al Asegurado, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin (Art. 1589 C.C.).



LA CONSOLIDADA S.A.
DE
SEGUROS Y REASEGUROS

GERENTE GENERAL



El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C.C.).

ABANDONO

CLÁUSULA 28

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 1612 C.C.).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 29

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado, dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 1597 C.C.).

ANTICIPO

CLÁUSULA 30

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C.C.).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 31

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la [Cláusula X] para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C.C.).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediatamente anterior al siniestro.

El Asegurador no está obligado a pagar, si no se ha producido auto de sobreseimiento libre respecto del Asegurado, cuanto éste haya sido procesado con motivo del siniestro, o no se haya levantado el embargo, o durante el procedimiento previsto en el artículo 1620 del Código Civil. En tales casos el Asegurador no incurrirá en mora, ni será responsable de la demora.

HIPOTECA - PRENDA

LA CONSOLIDADA S.A.
DE
SEGUROS Y REASEGUROS
GERENCIA GENERAL



CLÁUSULA 32

Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de los (7) siete días.

Formulada la oposición, y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C.C.).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 33

Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C.C.).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C.C.).

PRORROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 34

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C.C.).

-ooOOoo-

LA CONSOLIDADA S.A.
DE
SEGUROS Y REASEGUROS
GERENTE GENERAL



SECCIÓN INCENDIO

CONDICIONES ESPECIFICAS

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales causados por acción directa o indirecta del fuego, a los bienes objeto del seguro (Art. 1621 C.C.). Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio (Art. 1622 C.C.)

La indemnización comprenderá también los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro (Art. 1621 C.C.)

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

CLÁUSULA 2

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 1605 C.C.)
- b) Terremoto (Art. 1622 C.C.)
- c) Meteorito; Maremoto y Erupción Volcánica; Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado; Inundación.
- d) Transmutaciones Nucleares
- e) Hechos de Guerra Civil o Internacional o por Motín o Tumulto Popular.
- f) Hechos de Guerrilla, Terrorismo, Rebelión, Huelga o Lock-out.
- g) Quemadura, Chamuscado, Humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuente de calor; Pero si responderá por los daños de Incendio o principio de Incendio que sea consecuencia de algunos de estos hechos.
- h) Combustión Espontánea.
- i) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando él actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes.



LA CONSOLIDADA S.A.
DE
SEGURO REASEGUROS

GERENTE GENERAL



j) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalaciones eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.

k) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.

Los siniestros enunciados en los incisos b) y f) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

DEFINICIONES DE BIENES ASEGURADOS

CLÁUSULA 3

El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

a) Por "Edificios o Construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán "Edificios o Construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del Edificio o Construcción.

b) Por "Contenido General" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del asegurado.

c) por "Maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.

d) Por "Instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de esta Cláusula como complementarias del edificio o construcción.

e) Por "Mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales.

f) Por "Suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.

g) Por "Demás efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos que hagan a la actividad del Asegurado.

h) Por "Mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones, invitados y domésticos.



LA CONSOLIDADA S.A.

DE
SEGUROS Y REASEGUROS

GERENTE GENERAL



i) Por "Mejoras" se entiende la modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al Edificio o Construcción de propiedad ajena.

j) Medios de Producción: : Esta denominación comprende los edificios o construcciones, instalaciones, maquinarias y mejoras empleados por el Asegurado para la producción de bienes o prestación de servicio, objeto de la explotación de su negocio. En consecuencia se define como:

k) Explotación: Es la producción de bienes o prestación de servicios habitual del Asegurado, descripta como "actividad" en las condiciones particulares de la presente póliza.

l) Local: Es el lugar estipulado en las condiciones particulares de la presente póliza donde se realizan las actividades productivas y se encuentran ubicados los medios de producción.

m) Días: Cuando se utilice esta palabra, significará días corridos.

n) Meses: Cuando se utilice la palabra mes, significará 30 (treinta) días corridos, cuando se utilice la palabra meses, significará meses calendario.

ñ) Periodo de Recuperación: Es el periodo que comienza en la fecha en que un daño material afecta a los medios de producción especificados en las condiciones Particulares Anexo A de la presente póliza, y termina cuando las tareas de reconstrucción, reposición y reinstalación de los mencionados medios de producción han finalizado, o bien 12 (doce) meses después de la fecha de ocurrencia del citado daño material, cualquiera sea primero.

o) Producción Normal: Es la producción de bienes o prestación de servicios que hubiera realizado el Asegurado durante el periodo de recuperación, si el daño material no hubiera ocurrido.

p) Costo Normal de Explotación: Es el costo en que normalmente incurre el Asegurado para producir los bienes o prestar los servicios objeto de la explotación de su negocio.

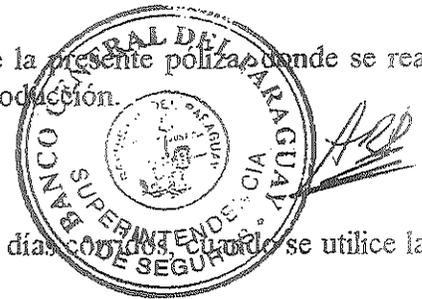
q) Gastos Extraordinarios: Es la diferencia entre el costo normal de explotación y el costo en que incurra el Asegurado cuando como consecuencia de un daño material que produzca la interrupción de la explotación de su negocio, deba recurrir a otros medios de producción para continuar la producción normal de bienes o prestación de servicios objeto de la mencionada explotación.

BIENES CON VALOR LIMITADO

CLÁUSULA 4 -

Se limita hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS



LA CONSOLIDADA S.A.
DE
SEGUROS Y REASEGUROS

GÉRENTE GENERAL

V I D A
RIESGOS ELEMENTALES
Y VARIOS



Chile 719 - C. Correo 1182
Dir. Teleg. «CONSOLIDADA»
Fax 595-21-445795
Tel. 491 980 R.A.

CLÁUSULA 5

Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con cobertura que comprende el riesgo de Incendio.

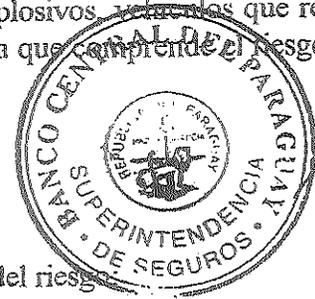
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 6

Deberá constar en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo

a) La ubicación, naturaleza, destino y uso de los bienes asegurados y del edificio, construcción o predio que los contengan, con indicación de los procesos que se cumplan y de los materiales que se utilicen o almacenen en el lugar de ubicación de los bienes asegurados.

b) la naturaleza y destino de los Edificios o Construcciones linderos, cuando haya comunicación con los mismos.



-000000-

LA CONSOLIDADA S.A.
DE
SEGUROS Y REASEGUROS
GERENTE GENERAL



SECCIÓN INCENDIO

Cláusula CA1 que forma parte integrante de la Póliza N°:

(1)

CONDICIONES EN QUE SE CUBRE EL RIESGO DE HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO

En virtud del premio adicional estipulado, la Compañía amplía las garantías de la póliza básica, para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales, Específicas y Particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente cláusula, los daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de **HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO**. Asimismo queda entendido y convenido que contrariamente a lo estipulado en la póliza, extiende la misma a cubrir las pérdidas o daños que sean la consecuencia de estos hechos.

La presente cláusula no aumenta la suma o sumas aseguradas por la "póliza básica". Toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Generales Comunes, Específicas o Particulares de la Póliza Básica, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta cláusula.

CONDICIONES ESPECIALES EN QUE SE CUBREN LOS RIESGOS DE HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO

COSA O COSAS NO ASEGURADAS

Artículo 1°: La Compañía, salvo estipulación contraria en la presente cláusula y sus endosos, no asegura las cosas siguientes:

- * Plantas, arboles, granos, pastos y otras cosechas que se encuentran a la intemperie fuera de los edificios o construcciones;
- * Automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia;
- * Toldos, grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados);
- * Maquinas perforadoras de suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios;
- * Cercos, ganado, maderas, chimeneas metálicas, antenas para radio y sus respectivos soportes, pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas;
- * Torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones o sus contenidos (a menos que estos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados);
- * Cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de vientos y sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o superestructuras o sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techo y sus contenidos, ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes;

LA CONSOLIDADA S.A.
DE
SEGUROS REASEGUROS
GERENTE GENERAL



* Ni otros artículos, mercaderías, materiales u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza) que se encuentren fuera de los edificios o construcciones totalmente techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

RIESGOS NO ASEGURADOS

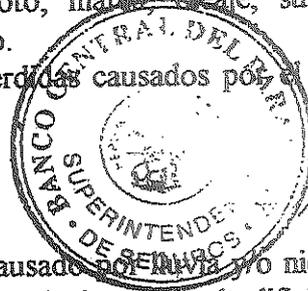
Artículo 2°: La Compañía, no será responsable por los daños o pérdidas causadas por heladas o fríos, ya sean estos producidos simultánea o consecutivamente a vendaval, huracán, ciclón y/o tornado; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por maremoto, mareas, oleaje, subida de agua o inundación, ya sea que fueran provocados por el viento o no.

Tampoco será el Asegurador responsable por daños y pérdidas causados por el granizo, arena o tierra, sean estos impulsados por el viento o no.

RIESGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE

Artículo 3°: La Compañía, en el caso de daño o pérdida causado por lluvia y/o nieve al interior de edificios o al los bienes contenidos en los mismos, solo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiera sufrido antes una abertura en el techo y/o las paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un vendaval, huracán, ciclón o tornado y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causado por tal vendaval, huracán, ciclón o tornado.

Excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de las puertas y/o ventanas, banderolas y/o otras aberturas que no sean las estipuladas mas arriba.



-ooOOoo-

LA CONSOLIDADA S.A.
DE
SEGUROS Y REASEGUROS
GERENTE GENERAL



SECCIÓN INCENDIO

Cláusula CA2 que forma parte integrante de la Póliza N°:

CONDICIONES EN QUE SE CUBRE EL RIESGO DE IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES

Artículo 1°: En virtud del premio adicional estipulado, la Compañía amplía las garantías de la póliza básica para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales Comunes, específicas y Particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente cláusula los daños o pérdidas que pudieren sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del riesgo de **VEHÍCULOS TERRESTRES**.

Se entiende por daños o pérdidas producidas por "**VEHÍCULOS TERRESTRES**" a los efectos de esta cláusula, las causadas directa y exclusivamente por los que circulan en tierra o sobre rieles, sea cual fuere su medio de tracción.

Artículo 2°: Esta compañía no será responsable de los daños y pérdidas causadas por:

- Por vehículos terrestres de propiedad y/o conducidos por el Asegurado y/o sus familiares y/o los inquilinos de la propiedad descripta en este seguro.
- A vehículos terrestres y/o sus contenidos salvo aquellos que hallándose comprendidos específicamente entre los objetos asegurados se encuentren depositados en el establecimiento y/o en la propiedad descripta en este seguro y formen parte de las existencias en vías de fabricación o para la venta.

Artículo 3°: La presente cláusula no aumenta la suma o sumas aseguradas por la póliza básica. Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Generales Comunes, Específicas y Particulares de la Póliza básica, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta cláusula.

-000000-

LA CONSOLIDADA S.A.
DE
SEGUROS Y REASEGUROS
GERENTE GENERAL



SECCIÓN INCENDIO

Cláusula CA3 que forma parte integrante de la póliza N°:

CONDICIONES EN QUE SE CUBRE EL RIESGO DE IMPACTO DE AERONAVES Y/O SUS PARTES

Artículo 1°: En virtud del premio adicional estipulado, la Compañía amplía las garantías de la póliza básica para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales Comunes, Específicas y Particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente cláusula, los daños o pérdidas que pudieren sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del riesgo de **AERONAVES**.

Se entiende por daños o pérdidas producidas por "**AERONAVES**", a los efectos de esta cláusula, las causadas directa y exclusivamente por la Caída de Aparatos de Aeronavegación y/o de objetos que forman parte integrante de, o sean conducidos en los mismos.



Artículo 2°: esta compañía no será responsable de los daños o pérdidas causados por:
a) Por las aeronaves de propiedad de y/o conducidos por el Asegurado y/o sus familiares y/o los inquilinos de la propiedad descripta en este seguro.

b) A aeronaves y/o sus contenidos salvo aquellos que hallándose comprendidos específicamente entre los objetos asegurados se encuentren depositados en el establecimiento y/o en la propiedad descripta en este seguro y formen parte de las existencias en vías de fabricación o para la venta.

Artículo 3°: La presente cláusula no aumenta la suma o sumas aseguradas por la póliza básica. Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Generales Comunes, Específicas o Particulares de la póliza básica, se aplicara a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta cláusula.

-ooOoo-

LA CONSOLIDADA S.A.
DE
SEGUROS Y REASEGUROS
GERENTE GENERAL



SECCIÓN INCENDIO

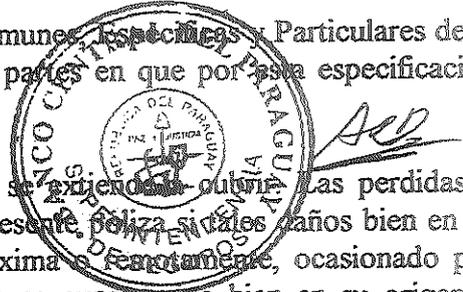
Cláusula CA4 que forma parte integrante de la póliza N°:

CONDICIONES EN QUE SE CUBRE EL RIESGO DE INCENDIO CAUSADO POR TUMULTO O ALBOROTO POPULAR Y/O HUELGA QUE REVISTA TALES CARACTERES

Queda convenido que en virtud del premio adicional que fija la póliza y durante el periodo de tiempo ya estipulado, esta compañía cubre también los siguientes riesgos adicionales: Daños por incendio a los bienes asegurados, causados directamente por tumultos o alboroto popular, o huelga que revista tales caracteres; por personas que tomen parte en tumultos populares; por huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal (lock-out); por personas que tomen parte en disturbios obreros; o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

Queda entendido y convenido que las Condiciones Generales Comunes, ~~específicas~~ y Particulares de la póliza mencionada quedarán validas y firmes salvo en aquellas partes en que por esta especificación hayan sido expresamente modificadas.

Queda especialmente establecido que este seguro adicional no se ~~extiende a~~ cubre Las pérdidas o daños causados por cualquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza si tales daños bien en su origen o extensión, hubieren sido directa o indirectamente, próxima o remotamente, ocasionado por cualesquiera de los hechos o circunstancias que a continuación se expresan, o bien en su origen o extensión, provinieren de, o se relacionarán en cualesquiera de tales hechos o circunstancias a saber: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra) guerra civil; rebelión o sedición a mano armada; poder militar naval o aéreo usurpado o usurpaste; estallido o acto de revolución.



Queda entendido y convenido que en todo caso de daños, el Asegurado tiene la obligación de probar que ninguna parte de los daños reclamados fue ocasionado por otra causa que la incendio.

En caso de que por pedido del Señor Asegurado se proceda a la rescisión del presente seguro adicional, independientemente del seguro común de incendio, la Compañía ganara este recargo de prima, sin que el Asegurado tenga derecho a reclamo de ninguna especie.

Cuando solicite el Señor Asegurado la cancelación total de la Póliza, la devolución de recargo por cubrir este riesgo adicional, se hará de acuerdo a la siguiente norma:

- 1) Sobre el adicional por cubrir a los 60 días se devolverá de acuerdo con la escala de seguros a plazo corto, reteniendo en todo caso la Compañía como mínimo, el premio correspondiente a tres meses de seguro.
- 2) Sobre el adicional por cobertura inmediata no habrá devolución alguna.

-ooOOoo-

LA CONSOLIDADA S.A.
DE
SEGUROS Y REASEGUROS
GERENTE GENERAL



3 El Asegurado disponga los medios a su alcance para retomar en el menor tiempo posible, el nivel normal de producción.

ARTICULO 2

PERIODO DE RECUPERACIÓN

En caso de ocurrir tal daño o destrucción el Asegurador será responsable por los gastos extraordinarios necesarios incurridos únicamente durante el periodo de tiempo (en adelante denominado Periodo de Recuperación) que sería necesario, con el ejercicio de la debida diligencia y prontitud, para reconstruir, reparar o reemplazar aquella parte de los bienes descriptos en la presente póliza que hubieran sido dañados o destruidos, periodo que comenzará en la fecha de ocurrencia del daño o destrucción y no estará limitado por la fecha de fin de vigencia de esta póliza.

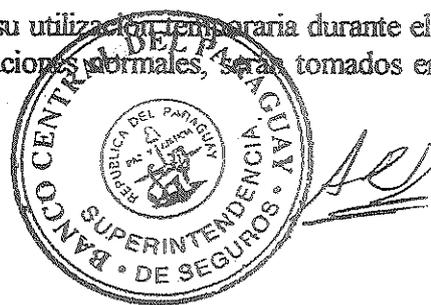
Es condición de este seguro, que tan pronto como resulte factible el Asegurado reanudará la operación normal del negocio, y cesará con tales "Gastos Extraordinarios".

ARTICULO 3

DEFINICIONES

El término "Gastos Extraordinarios" dondequiera que fuere utilizado en esta póliza, se define como el exceso (si lo hubiere) del costo total incurrido durante el periodo de recuperación imputable a la operación del negocio de El Asegurado, sobre y por encima del costo total que hubiese sido normalmente incurrido para conducir el negocio durante el mismo periodo si no hubiese ocurrido daño o destrucción.

Cualquier valor de salvataje sobre bienes descriptos, obtenidos por su utilización temporaria durante el periodo de recuperación, que subsista luego de la reanudación de las operaciones normales, serán tomados en cuenta para la liquidación de cualquier pérdida bajo esta póliza.



ARTICULO 4

EDIFICIOS NUEVOS Y ALTERACIONES

Se permite construir edificios nuevos y realizar alteraciones o ampliaciones a cualquier edificio existente en las ubicaciones aquí descriptas. Esta póliza se extiende a cubrir, sujeto a sus demás condiciones y estipulaciones, los Gastos Extraordinarios necesarios resultantes de daño o destrucciones a tales alteraciones, ampliaciones o nuevos edificios mientras se encuentren en construcción y además cuando se hallan terminados y ocupados siempre que, de ocurrir daño o destrucción de tales bienes (incluyendo materiales de construcción, suministros, maquinarias o equipos inherente a tal construcción u ocupación, mientras éstos se hallen a una distancia menor a 30 m.) se produjera demora en el comienzo de las operaciones del negocio del Asegurado. El periodo de recuperación será establecido de acuerdo a lo previsto en esta póliza, pero tal periodo se aplicará y la pérdida bajo ésta se calculará, desde la fecha en que las operaciones del negocio hubieran comenzado, de no haber ocurrido el daño o destrucción.

ARTICULO 5

INTERRUPCIÓN POR AUTORIDAD CIVIL

LA CONSOLIDADA S.A.
DE
SEGUROS Y REASEGUROS

GERENTE GENERAL



SECCIÓN INCENDIO

Cláusula CA5 que forma parte integrante de la póliza N°:

CONDICIONES EN QUE SE CUBRE EL RIESGO DE DAÑOS MATERIALES POR HECHOS DE HUELGA O LOCK OUT O DE MOTÍN O TUMULTO POPULAR

El asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente póliza a los daños directamente producidos a bienes objeto del seguro por hechos de huelga o lock out o de motín o de tumulto popular, incluidos en los hechos terrorismo, siempre que se produzcan con motivo y en ocasión de los referidos acontecimientos.

Además, el asegurador extiende el riesgo cubierto, equiparando a los daños por incendio, cualquier otro daño material y directo que sufran los bienes objeto del seguro, únicamente por los hechos indicados en el apartado anterior, con las limitaciones y exclusiones establecidas en las Condiciones Generales, Específicas y Particulares y las que se mencionen seguidamente:

- 1- Los daños o pérdidas ocasionados directa o indirectamente por la cesación de trabajo, trabajo o reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción, suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular, ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.
- 2- Los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizadas por autoridad pública o su nombre.
- 3- Los daños o pérdidas consistente en la desaparición o sustracción de los bienes objetos del seguro, salvo los extravíos que se produzcan con motivo de las operaciones de salvamento.

La validez de esta ampliación de cobertura está condicionada a que todos los seguros de incendio, que cubran bienes de propiedad del asegurado en la ubicación indicada en las Condiciones Particulares tengan en vigor idéntica ampliación de la responsabilidad del Asegurador. Cuando se trate de un establecimiento dividido en sectores, todos estos deben ajustarse a dicha condición.

En caso de rescisión unilateral de este adicional de cobertura por parte del Asegurado, la prima devengado por el tiempo transcurrido será la que resulte de aplicar la tarifa a corto plazo para este tipo de riesgo.

-000000-

LA CONSOLIDADA S.A.
DE
SEGUROS Y REASEGUROS
GERENTE GENERAL



SECCIÓN INCENDIO

Cláusula CA6 que forma parte integrante de la póliza N°:

CLÁUSULA DE DECLARACIÓN

Queda entendido y convenido que el valor de las existencias aseguradas por la presente póliza será establecido por los inventarios del Asegurado, y los correspondientes a cada mes deberán ser suministrados al Asegurador a más tardar dentro de los 15 días subsiguientes a la fecha especificada en las Condiciones Particulares.

Si el Asegurado no ha suministrado una declaración dentro del periodo de ~~15 días~~ estipulados entonces la suma total asegurada será considerada como la declaración correspondiente a ese periodo a los efectos de establecer el promedio final.

En ningún caso será responsable la Aseguradora por una suma mayor que la establecida en la presente póliza.

El premio que figura en esta póliza es provisional y representa un porcentaje del premio anual correspondiente a la suma máxima asegurada, indicada en las Condiciones Particulares.

El premio definitivo será calculado al vencimiento de la misma sobre el promedio de los valores mensuales declarados por el Asegurado tomando como base las partes de la suma total de las declaraciones indicadas en las Condiciones Particulares.

Si el premio definitivo resultare mayor que el provisional abonado, el Asegurado pagará el saldo a la Aseguradora; si resultare menor, la Aseguradora devolverá la diferencia, quedando entendido sin embargo que retendrá como mínimo el 50% de la prima anual correspondiente a la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

La Aseguradora se reserva el derecho de verificar la exactitud de las declaraciones.

-000000-

LA CONSOLIDADA S.A.
DE
SEGUROS Y REASEGUROS

GERENTE GENERAL





SECCIÓN INCENDIO

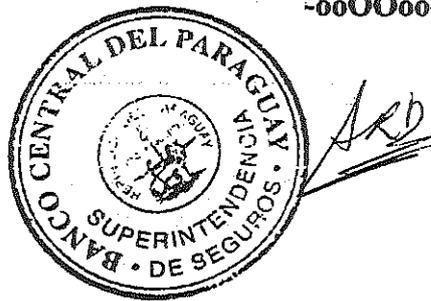
Cláusula CA7 que forma parte integrante de la póliza N°:

CLÁUSULA DE COASEGURO

Conste que los derechos y obligaciones que de acuerdo con las Condiciones del presente contrato les corresponden a las Compañías, lo asumen las Compañías Coaseguradoras, en proporción y hasta la suma asegurada por cada una de ellas, según el detalle indicado y sin solidaridad entre sí.

No obstante lo que antecede, como única excepción, las declaraciones, notificaciones y el pago del premio hecho por el Asegurado, previstos en las Condiciones de esta póliza, que sean comunes a las Compañías enumeradas y fueran dirigidas a la Compañía Piloto de este seguro, ósea la Compañía indicada en primer termino, surtirán sus efectos legales correspondientes, también a favor o en contra de las demás Compañías Coaseguradoras.

-000000-



LA CONSOLIDADA S.A.
DE
SEGUROS Y REASEGUROS
GERENTE GENERAL



SECCIÓN INCENDIO

CLÁUSULA CA8 que forma parte integrante de la póliza N°:

SEGURO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 1

ALCANCE Y EXTENSIÓN DE LA COBERTURA

Esta póliza cubre los Gastos Extraordinarios como más adelante se definen, incurridos por el Asegurado a los efectos de continuar en condiciones tan similares como fuere posible la operación normal de su negocio, como consecuencia de daño o destrucción de los bienes muebles o inmuebles de su propiedad, y/o alquilados y/o usados por él, ocurridos por los Riesgos Asegurados, durante la vigencia de esta póliza, en las ubicaciones ocupadas por el Asegurado y aquí descriptas. El Asegurador indemnizará al Asegurado, hasta los límites y en las condiciones en que se pacta este seguro, las siguientes pérdidas:

- Los gastos extraordinarios en que incurra el Asegurado, durante el periodo de recuperación, para continuar con la explotación normal de su negocio.
- Los gastos en que incurra el Asegurado por la permanencia y traslado de o hasta un lugar seguro de los medios de producción, cuando los mismos se encuentren en peligro inminente de sufrir un daño material.
- Los gastos en que incurra el Asegurado, para trasladar los restos de los medios de producción afectados por un daño material.

Es condición indispensable para el reconocimiento de tales Gastos Extraordinarios que al momento de ocurrir el daño, los bienes en el cual el Asegurado tenga un interés asegurable en las ubicaciones aquí descriptas, estuvieran asegurados contra tal daño y la indemnización efectuada o el derecho a la misma reconocido bajo la (s) póliza (s) correspondiente (s).

Se entiende por Riesgos Asegurados los indicados en las cláusulas 2ª, 3ª, 4ª y 5ª de las condiciones Generales para el seguro de Incendio que se adjuntan y forman parte integrante de la presente póliza.

El Asegurador otorga la cobertura prevista en la presente póliza siempre que:

- El Asegurado mantenga asegurados los medios de producción contra el riesgo de daños materiales, durante la vigencia de la presente póliza.
- El Asegurado continúe la explotación de su negocio, después de ocurrido un daño material. Si todos o algunos de los medios de producción fueran alquilados, arrendados, o arrendados con promesa de compra (leasing) por el Asegurado, y ocurrido el daño material el propietario decidiera no reconstruir, reparar, reponer, reinstalar los mismos, causando la cesación del negocio del Asegurado, el Asegurador sólo indemnizará las pérdidas previstas en los incisos b y c del artículo 2 de las Condiciones Generales Específicas de la presente póliza, siempre que:

- Los medios de producción objeto del traslado y estadia sean de propiedad o estén bajo la responsabilidad del Asegurado.
- Los restos de los medios de producción objeto de traslado sean de propiedad del Asegurado.



asegurados a la propiedad adyacente a las ubicaciones aquí descriptas se prohíba específicamente por orden de la autoridad civil el acceso a las ubicaciones aquí descriptas.

ARTICULO 6

LIMITE DE RESPONSABILIDAD

El límite de responsabilidad de esta póliza nunca excederá el porcentaje de suma asegurada que se estipula a continuación para el periodo de recuperación determinado:

- a) 40 por ciento cuando el periodo de recuperación no sea en exceso de un mes.
- b) 80 por ciento cuando el periodo de recuperación sea en exceso de un mes pero no en exceso de dos meses.
- c) 100 por ciento cuando el periodo de recuperación sea en exceso de dos meses.

ARTICULO 7

EXCLUSIONES Y LIMITACIONES ESPECIALES

El Asegurador no será responsable por cualquier Gasto Extraordinario emergente de:

- a) Aplicación de cualquier ordenanza o ley reglamentando el uso, construcción reparación o demolición de los bienes en el cual el Asegurado tenga un interés asegurable.
- b) Interferencia con la reconstrucción, reparación o reemplazo de los bienes descriptos o con la reanudación o continuación del negocio del Asegurado, en las ubicaciones descriptas por huelguistas u otras personas.
- c) Pérdida de Ingresos.
- d) El costo de reparar o reemplazar cualquier bien aquí descripto, ni del costo de investigación u otro gasto necesario para reemplazar o restaurar registros contables, abstractos, dibujos, sistemas de fichas, u otros registros (incluyendo películas, cintas, discos, tambores, celdas y otros registros y archivos magnéticos para procesamiento de datos) que sufra daño o destrucción a causa de riesgos cubiertos, excepto el exceso del costo normal de tal reparación o restauración o reemplazo necesariamente incurridos para el propósito de reducir el monto de una pérdida bajo esta póliza. En ningún caso tal costo en exceso, será mayor al monto en que el total de la pérdida de Gastos Extraordinarios (que sería indemnizable bajo esta póliza) es reducida.
- e) Las pérdidas causadas por errores u omisiones ocurridas durante la reconstrucción, reparación o reinstalación de los bienes dañados.
- f) Las pérdidas resultantes de la falta de medios económicos financieros del Asegurado para reponer o repara el daño material a su cargo.
- g) Las pérdidas causadas por la contratación de fletes urgentes o medidas extraordinarias tomada por el Asegurado con el objeto de reiniciar la explotación del negocio lo antes posible, salvo que el costo de estos fletes o medidas sea menor a la disminución de la indemnización que se obtenga por su implementación.
- h) Las pérdidas causadas al negocio del Asegurado por la falta de suministros de materias primas, materiales o





ARTICULO 8

MEDIDA DE LAS PRESTACIONES

Al producirse un Gasto Extraordinario cubierto por la presente póliza, la indemnización a que tenga derecho el Asegurado se calculará de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Si el monto de los Gastos Extraordinarios realmente incurridos por el Asegurado durante el periodo de recuperación, excede el límite de indemnización previsto en las condiciones Particulares, el Asegurador sólo indemnizará hasta dicho límite. Si por el contrario los Gastos Extraordinarios realmente incurridos por el Asegurado durante el periodo de recuperación, fueran inferiores a dicho límite, el Asegurador indemnizará únicamente los Gastos Extraordinarios que justifique el Asegurado, teniendo no obstante derecho a percibir la totalidad de la prima.
- b) Si el daño material que origine un Gasto Extraordinario indemnizable por la presente póliza, ocurriera cuando la explotación del negocio del Asegurado se encuentra total o parcialmente interrumpida por razones propias de la misma, El Asegurador sólo indemnizará los Gastos Extraordinarios en que incurra el Asegurado a partir de la fecha en que la explotación se hubiera reiniciado si el daño material no hubiera ocurrido, quedando sujeta la indemnización a todo lo estipulado en el presente artículo.
- c) Si los Gastos Extraordinarios cubiertos por la presente póliza ampararán la explotación del negocio del Asegurado en más de un local, las disposiciones del presente artículo se aplicarán a cada local por separado.

ARTICULO 9

COMIENZO Y FIN DE LA COBERTURA

La cobertura de los Gastos Extraordinarios indemnizables por esta póliza comienza en la fecha indicada en el inicio de vigencia, y termina:

- 1) En la fecha indicada en el fin de la vigencia, o:
- 2) De haber ocurrido una pérdida indemnizable por la misma, al terminar el periodo de recuperación, salvo que al finalizar el mismo la póliza se encuentre en vigor, o:
- 3) A más tardar 12 (doce) meses después de ocurrido el daño material que produjo el Gasto Extraordinario indemnizable.

ARTICULO 10

REPOSICIÓN DEL LIMITE DE INDEMNIZACIÓN

En caso de producirse una indemnización por los Gastos Extraordinarios cubiertos por la presente póliza, y la misma continuara en vigencia, el Asegurador se compromete a restituir la suma asegurada hasta su importe original, obligándose el Asegurado a pagar el importe de prima correspondiente a la suma restituida, por el periodo de tiempo entre la fecha del siniestro y el fin de vigencia de esta póliza.



[Handwritten signature]

LA CONSOLIDADA S.A.



SECCIÓN INCENDIO

CLÁUSULA CA9 que forma parte integrante de la póliza N°:

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN ESPECIAL PARA GASTOS EXTRAORDINARIOS

Si los medios de producción a los que se refiere la póliza de la cual esta cláusula forma parte fueran:

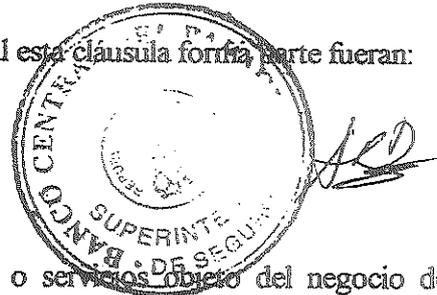
- a) Nuevos o,
- b) Usados pero recién instalados en el local o,
- c) Se incorporen, nuevos o usados a la producción de bienes o servicios objeto del negocio del Asegurado, o se construyan durante la vigencia de este seguro,

el Asegurador no indemnizará las pérdidas en la presente póliza cuando el daño material que las origine sea de responsabilidad del fabricante, suministrador, constructor o vendedor de los referidos medios de producción.

-ooOOoo-

LA CONSOLIDADA S.A.
DE
SEGUROS Y REASEGUROS

GERENTE GENERAL





SECCIÓN INCENDIO

Cláusula CA11 que forma parte integrante de la póliza N°:

CLASIFICACIÓN DE ARTÍCULOS Y/O MERCADERÍAS PELIGROSAS

SERIE "A" - PELIGROSOS

Aceite de anilina (aminobenzol)
Aceite minerales en tambores y/o cascos
Aceites vegetales en tambores y/o cascos
Ácidos corrosivos en general
Alcanfor
Algodón en fardos prensados y/o demás fibras vegetales en fardos
reprendados tipo exportación
Alquitrán
Azúcar quemada
Azufre
Bolsas nuevas
Brea
Canfina
Caucho
Carbón en general
Cera
Colorantes a base de azufre
Corcho en general
Cristalería en general con pajones
Estearina y ácidos grasos
Formol (Solución acuosa al 40%)
Fósforos de palo
Grasas, sebos y derivados
Hilo sisal sin impregnación de ninguna clase
Jabón
Kerosene
Lacre
Lozas en general con pajones
Maderas
Mentol
Nafalina
Negro de humo
Neumático y/o cubiertas usados, destinados a ser utilizados como
materia prima en la industria
Nítritos inorgánicos en general
Oleaginosas, residuos de (Tortas y expeller)
Paradictorobenceno
Parafina
Petróleo; residuos de
Pinturas al aceite y/o aguarrás
Resinas

SERIE "B" - MUY PELIGROSOS O INFLAMABLES

Aceites esenciales
Acetato de amilo o butilo
Aguarrás
Alcoholes
Algodón con semilla, desmotado y/o en rama
Barnices
Bebidas alcohólicas de 50° arriba, no embotelladas
Bencina o Benzol
Bolsas usadas
Carbón con polvo
Cartuchos de caza
Cáflamo, yute y demás fibras vegetales en rama
Carburo de calcio
Celuloide

Cemento para pegar a base de nafta y caucho
Dicloro etileno
Estopas
Fibra regenerada (Bigonia)
Hilo sisal empregnado en aceites y/o sustancias grasas
Junco
Mani con cascara
Mimbres
Nafta y demás hidrocarburos entre 10° C y 40° C de inflamabilidad
Nitratos inorgánicos en general y/o abonos o fertilizantes que los
contengan
Pasto seco y paja de todas especie
Papel usado y recortes de papel
Pinturas a base de nitrocelulosa en latas cerradas
Tintas alcohol de mas de 50°
Trapos; recortes y desechos

SERIE "C" - MUY INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS

Acetato de etilo
Acetona
Acido pterico y sus sales
Aldehidos
Balas en general
Cemento para pegar a base de celuloide y sus disolventes
Clorato de sodio y/o de potasio
Cloruro de etilo y/o amilo
Dinamita
Drogas en mezcla explosivas, susceptibles de descomponerse por la
acción de los agentes atmosféricos
Éter
Explosivos en general
Fósforos (cerillas)
Fósforo metálico
Fuegos de artificio
Fulminantes
Gases combustibles
Gelmita
Mechas de azufre
Magnesio para uso fotográfico
Nitro-bencina o nitro-benzol
Nitrocelulosa
Nitroglicerina
Oxalita
Pólvora negra para minas y explosivos en general
Polvo de aluminio, no impregnados en aceite
Sodio y potasio metálico
Sulfuro de carbono
Sulfuro y/o sesquisulfuro de fósforo
Thinner



LA CONSOLIDADA S.A.
DE
SEGUROS Y REASEGUROS

GERENTE GENERAL



SECCIÓN INCENDIO

CLÁUSULA CA12 que forma parte integrante de la póliza N°:

TABLA DE COTIZACIÓN PARA SEGUROS MENORES A UN AÑO

1) Cuando se trate de seguro sobre frutos y/o productos, materias primas o mercaderías en general, los seguros por términos menores de un año se efectuarán prorrateando las cotizaciones anuales y cobrando la parte correspondiente al tiempo por el que se contrata el seguro, mas un adicional del 10 % (Diez por ciento), estableciéndose como cotización mínima el 5% (Cinco por ciento) de la cotización anual.

Las disposiciones de este inciso no son aplicables a las pólizas que cubran conjuntamente en una sola suma frutos y productos, materias primas y/o mercaderías con instalaciones y/o maquinarias; para estos casos deberá aplicarse la escala del inciso 2).

2) Cuando se trate de seguros sobre edificios, maquinarias, instalaciones, mobiliarios, menaje y/o efectos de uso particular, se aplicará la siguiente escala:

Hasta 30 días	20 % de la prima anual
Mas de 30 días hasta 60 días	30 % de la prima anual
Mas de 60 días hasta 90 días	40 % de la prima anual
Mas de 90 días hasta 120 días	50 % de la prima anual
Mas de 120 días hasta 150 días	60 % de la prima anual
Mas de 150 días hasta 180 días	70 % de la prima anual
Mas de 210 días hasta 240 días	75 % de la prima anual
Mas de 240 días hasta 270 días	80 % de la prima anual
Mas de 270 días hasta 300 días	85 % de la prima anual
Mas de 300 días hasta 330 días	90 % de la prima anual
Mas de 330 días	100 % de la prima anual

3) Para los seguros que se contratan por más de un año no se aplicarán los porcentajes arriba mencionados. En dichos seguros se cobrarán los días que excedan a prorrata del premio correspondiente a una anualidad, siempre que dichos días adicionales no excedan de 365.

LA CONSOLIDADA S.A.
DE
SEGUROS Y REASEGUROS
GERENTE GENERAL



INCENDIOS

PROPUESTA DE SEGUROS

Poliza N°:.....
 Agente:.....
 Endoso:.....
 Cobrador:

Sirvance extender una poliza de seguro contra incendio de acuerdo a las Condiciones Generales y Especificas de sus polizas de incendio y a los datos que les proporciono a continuación:

DATOS DEL PROPONENTE

NOMBRE Y APELLIDO Y/O RAZON SOCIAL:.....
 N° DE R.U.C. o C.I.:.....
 DOMICILIO:..... TELEFONO:..... FAX:.....

OBJETO DEL SEGURO

.....



DATOS DEL RIESGO

CIUDAD:..... CALLE Y N°:.....
 CTA. CTE. CATASTRAL:..... FINCA:.....

CARACTERISTICAS DEL EDIFICIO

PLANTAS:.....
 PAREDES:.....
 TECHOS:.....
 CIELORRASO:.....
 PISOS:.....
 PLANTA QUE OCUPA EL RIESGO:.....
 EL RESTO ES OCUPADO POR:.....

OTROS DATOS

LINDEROS OCUPADOS POR:.....
 COMUNICACION CON ESTE RIESGO:.....
 PROTECCIONES CONTRA INCENDIOS:.....
 OTROS SEGUROS:.....

RIESGO A ASEGURAR	CAPITAL ASEGURADO	TASA ‰	PRIMA

ADICIONALES: H.V.C.T. DMxT C.A.
 IxT IVT

PRIMA	
REC. ADM.	
SUBTOTAL	
I.V.A.	
PREMIO	

DESDE:...../...../.....
 VIGENCIA: HASTA:...../...../.....
 ENTREGAR A:.....
 FORMA DE PAGO
 INICIAL Gs..... y CUOTAS DE Gs.....
 LUGAR DE COBRO:..... N°.....
 ENTRE:..... Y.....
 BARRIO:..... CIUDAD:.....
 OBSERVACIONES:.....

HECHA EN..... EL..... DE 199.....

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL PROPONENTE

